

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

MAGISTRADA PONENTE

CP021-2017

Radicación No.: 48918

Acta No. 50

Bogotá D.C., veintidos (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

VISTOS

Procede la Corte a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES

1. Mediante Nota Verbal No. 1181 del 12 de julio de 2016, el Gobierno de los Estados Unidos de América por conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención preventiva con fines de extradición de NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, ciudadano colombiano requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, según la acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida¹.

2. Atendiendo a esa solicitud la Fiscalía General de la Nación mediante resolución del

15 de julio de 2016, decretó su captura², la que llevaron a cabo integrantes de la Policía Nacional el 19 del mismo mes y año³.

3. Mediante Nota Verbal No. 1723 del 15 de septiembre de 2016⁴, la Embajada de los Estados Unidos de América formalizó el requerimiento de extradición de GARZÓN RODRÍGUEZ, aportando la documentación pertinente para el trámite.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que para el caso «...se encuentra vigente para las Partes, la “Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas” suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988,...» y además, que en los aspectos no regulados por la Convención, el trámite debe regirse por los artículos 491 y 496 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)⁵.

Remitió además las notas verbales referidas y los correspondientes anexos al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que a su vez dispuso el envío del expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde mediante auto del 26 de septiembre de 2016⁶ se dio inicio al trámite.

5. El 19 de octubre siguiente, se reconoció personería al defensor de confianza designado por el requerido, y se dispuso surtir el traslado contemplado en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que los intervinientes solicitaran la práctica de pruebas⁷.

6. No hubo solicitudes probatorias de los intervinientes, por lo que en auto del 18 de noviembre de 2016, se corrió traslado por el término de cinco (5) días para que los intervinientes presentaran los alegatos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 500 de la Ley 906 de 2004⁸. Dentro de tal plazo se pronunció la Delegada del Ministerio Público, mientras que la defensa guardó silencio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Del Ministerio Público

Luego de sintetizar la actuación, exponer consideraciones generales sobre la procedencia de la extradición, citar la normatividad aplicable y precisar cuáles son los fundamentos del concepto a cargo de la Corte, la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal enunció los documentos aportados con la solicitud y la forma como fueron expedidos y autenticados en el país de origen, para concluir que está acreditada la validez formal de la documentación.

En lo que tiene que ver con la identificación plena del solicitado en extradición, manifestó que en la información allegada por el gobierno de los Estados Unidos, se precisa que el requerido NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ es ciudadano colombiano, nacido el 16 de agosto de 1969 en Ubaté (Cundinamarca) y porta el documento de identidad número 79.164.838, información que se consignó en la orden de captura librada por la Fiscalía y en los documentos que dieron cuenta de su aprehensión. Por lo que en su opinión, se cumple con este condicionamiento.

Como el hecho que motiva la extradición debe estar previsto en la legislación colombiana como delito, con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años, la Procuradora aludió a los cargos señalados en la acusación foránea para determinar que las conductas descritas, tienen en nuestra normatividad su equivalente jurídico en el tipo penal de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 376 del Código Penal, con pena superior a esa proporción. Por tanto, consideró que se cumple con el requisito de la doble incriminación.

En cuanto a la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la resolución acusatoria nacional, aseveró la Delegada que el indictment dictado en la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de La Florida, guarda consonancia con los elementos

propios de la ley procesal colombiana, ya que se indican los supuestos de hecho que fundamentan la decisión, establece la persona en quien recae, tiene como propósito dar comienzo a la etapa del juicio, y precisa las conductas delictivas por las cuales debe responder y defenderse el acusado. De ahí entonces, se cumple igualmente con esta exigencia.

Por ende, solicitó a esta Corporación, que conceptúe de forma favorable a la extradición de NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, pero pide que se exhorte al Gobierno Nacional, con el propósito de que advierta al país requirente que juzgue al reclamado por la conducta que originó la solicitud, además, que no se le someta a pena de muerte, desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a penas de destierro, prisión perpetua y confiscación y se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes al ser humano, contenidos en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

CONCEPTO DE LA CORTE

1. Inexistencia de motivos impeditivos de la solicitud de extradición

El artículo 35 de la Carta Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 1997, establece que la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna, que no ostenten el carácter de políticos y que hayan sido cometidos en el exterior a partir del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el mencionado acto legislativo.

Sobre este aspecto, debe observarse que de acuerdo con la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, las imputaciones que recaen sobre NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ no ostentan el carácter de delitos políticos, pues se refieren a la presunta comisión de infracciones de narcóticos en los Estados Unidos.

También se aclaró en el indictment que los hechos ocurrieron en ese país, concretamente «en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida», y que tuvieron lugar «desde por lo menos en o alrededor de mayo de 2013, hasta o alrededor de la fecha en la que se dictó esta Acusación Formal»⁹.

Por ende, no hay duda acerca de que las conductas por cuya presunta ejecución se acusó al solicitado fueron cometidas con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 1997, modificadorio del artículo 35 de la [Constitución Política](#).

En tales condiciones, frente a estos aspectos no aparece motivo constitucional impediende de la extradición.

2. Validez formal de la documentación presentada.

El Cónsul de Colombia en Washington autenticó los documentos aportados en apoyo de la solicitud de extradición del ciudadano colombiano NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso.

Así, el mencionado funcionario certificó la firma de Fernesia T. Crawford, Auxiliar de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, quien a su vez avaló la del Secretario de Estado, John F. Kerry y éste, la rúbrica de Loretta E. Lynch Procuradora, quien acreditó la de John M. Gilles, Director Asociado de la Oficina de Asuntos Internacionales, División de lo Penal, del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, encargado de dar cuenta de la autenticidad de las declaraciones de Robert J. Brady, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida y Nicholas Aeschliman, Agente Especial de la Administración para el Control de Drogas.

Como documento anexo y debidamente traducido, aparece la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015 contra NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ y otros¹⁰, así como la orden de arresto librada por la Corte Distrital de los Estados

Unidos para el Distrito Sur de La Florida¹¹.

Del mismo modo, figuran las copias, traducidas en debida forma, de las disposiciones penales del Código de los Estados Unidos aplicables al caso¹² y la cartilla decadactilar del requerido, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹³.

En consecuencia, la documentación presentada en respaldo del pedido de extradición de GARZÓN RODRÍGUEZ es formalmente válida, por lo que se encuentra reunido este requisito.

3. Identidad plena del solicitado en extradición.

De acuerdo con las notas diplomáticas números 1181 y 1723, NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, «también conocido como ‘El Flaco’» es ciudadano de Colombia, nació el 16 de agosto de 1969 y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.164.83814.

Al ser notificado de la orden de captura con fines de extradición, GARZÓN RODRÍGUEZ se identificó con ese documento¹⁵, cuyo número también aparece en el acta de derechos del capturado y constancia de buen trato¹⁶, y en el memorial allegado a esta Corporación por cuyo medio el nombrado requerido confirió poder a un abogado de confianza¹⁷.

Además de lo anterior, la identidad del capturado fue corroborada a través del informe del 19 de julio de 2016, rendido bajo juramento por un perito de dactiloscopia de la Policía Nacional – DIJIN, acerca de la reseña dactiloscópica practicada a NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ y su cotejo con las huellas que como suyas obran en su tarjeta decadactilar, concluyéndose que se trata de la misma persona titular de la cédula arriba especificada¹⁸. Igualmente, obra informe de investigador de campo correspondiente a la reseña fotográfica del referido ciudadano¹⁹.

En consecuencia, no hay duda alguna en cuanto a la plena identidad de la persona pedida en extradición, y su correspondencia con quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación jurídico administrativa.

4. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Como lo ha reiterado en diversas oportunidades la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se cumple con el requisito en mención, acatando lo previsto en el numeral segundo del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, es decir, «que por lo menos se haya dictado en el exterior resolución de acusación o su equivalente».

En el presente evento, el 1º de septiembre de 2015 la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, profirió la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, con base en los delitos allí señalados, acto procesal que equivale al escrito acusatorio del artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

Tales providencias, si bien no son idénticas, guardan similitudes que las tornan equivalentes, pues contienen una narración sucinta de las conductas investigadas, con especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; tienen como fundamento las pruebas practicadas en la investigación; califican jurídicamente las mismas, con la invocación de las disposiciones penales aplicables y tal cual sucede con el proferimiento del escrito de acusación en nuestro ordenamiento interno, el indictment marca el comienzo del juicio, en el cual el procesado tiene la oportunidad de controvertir las pruebas y los cargos dictados en su contra.

Por lo anterior, este requerimiento también se cumple a cabalidad.

5. El principio de la doble incriminación.

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, la

doble incriminación se presenta cuando el hecho que es motivo de la extradición está «previsto como delito en Colombia y {es} reprimido con una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años».

La Corte tiene dicho que para establecer si la conducta que se le imputa al requerido en el país solicitante es considerada como delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre las normas que allí sustentan la sindicación, con las de orden interno para establecer si éstas también recogen los comportamientos contenidos en cada uno de los cargos.

Tal confrontación se hace con la normatividad que está en vigor al momento de rendir el concepto, puesto que lo emite dentro del trámite de un mecanismo de cooperación internacional, razón por la cual la aplicación del principio de favorabilidad que podría argüirse como producto natural de la sucesión de leyes no entraría en juego, por cuanto las domésticas no son las que operarán en el extranjero. Lo que a este propósito determina el concepto es que, sin importar la denominación jurídica, el acto desarrollado por el ciudadano cuya extradición se demanda sea igualmente considerado como delictuoso en el territorio patrio.

Pues bien, de acuerdo con el resumen contenido en las notas verbales y la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, contra NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ se formularon los siguientes cargos:

Cargo 1.

Comenzando desde por lo menos en o alrededor de mayo de 2013, hasta o alrededor de la fecha en la que se dictó esta Acusación Formal, las fechas exactas desconocidas por parte del Gran Jurado, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y

NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ

voluntariamente y a sabiendas se unieron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del título 21 del código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...) Con respecto al acusado NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ, la sustancia controlada implicada en el concierto atribuible a él como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible ante él, es un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína, en violación de la Sección 960(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de quinientos (500) gramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 960(b)(2)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Cargo 2.

Comenzando desde por lo menos en o alrededor de mayo de 2013, hasta o alrededor de la fecha en la que se dictó esta Acusación Formal, las fechas exactas son desconocidas por parte del Gran Jurado, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...)

NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ,

y (...),

voluntariamente y a sabiendas se unieron, concertaron, confabularon y entraron en un acuerdo el uno con el otro y con otros conocidos y desconocidos por parte del Gran Jurado, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en violación de la Sección 841(a)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

(...) Con respecto al acusado NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ, la sustancia controlada implicada en el concierto atribuible a él como resultado de su propia conducta y la conducta de otros conspiradores razonablemente previsible para él, es un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína, en violación de la Sección 841(b)(1)(A)(i) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y de quinientos (500) gramos o más de una mezcla y sustancia con una cantidad detectable de cocaína, en violación de la sección 841(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.(...)

Cargo 6.

El o alrededor del 13 de diciembre de 2013, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y

NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ,

Intencionalmente y a sabiendas importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la Sección 960(b)(2)(B) del Título 21 del Código de los Estados

Unidos se alega además que esta violación implicó quinientos (500) gramos o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de cocaína.

Cargo 7.

El o alrededor del 29 de agosto de 2014, en el condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de Florida y en otros lugares, los acusados,

(...) y

NELSON GARZÓN-RODRÍGUEZ,

Intencionalmente y a sabiendas importaron a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada, en violación de la Sección 952(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

De conformidad con la Sección 960(b)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos se alega además que esta violación implicó un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia con un contenido detectable de heroína.

Soporta el pliego de cargos, la declaración jurada de Nicholas Aeschliman, Agente Especial de la Oficina de Administración para el Control de Drogas de los Estados Unidos, quien refirió lo siguiente:

La investigación reveló que de mayo de 2013 a septiembre de 2015, (...) y Garzón-Rodríguez participaron en un concierto para importar cocaína y heroína a los Estados Unidos. Las autoridades del orden público de EE.UU. en Florida incautaron aproximadamente 1 kilogramo de heroína el 10 de septiembre de 2013; aproximadamente 11 kilogramos de heroína el 14 de noviembre de 2013;

aproximadamente 500 gramos de cocaína el 13 de diciembre de 2013; y aproximadamente 1.4 kilogramos de cocaína el 29 de agosto de 2014. Las autoridades del orden público de Colombia incautaron aproximadamente 5,5 kilogramos de cocaína el 16 de julio de 2015. (...)20.

Las normas citadas del Código de los Estados Unidos establecen:

Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos

Autores Principales

(a) Cualquiera que cometa un delito en contra de los Estados Unidos o ayude, promueva, aconseje, ordene, induzca o procure su comisión, será castigado como el autor principal.

(b) Cualquiera que voluntariamente cause que se realice un acto el cual, si hubiese sido realizado directamente por él u otra persona sería un delito en contra de los Estados Unidos, será castigado como el autor principal”.

Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Actos prohibidos A

a. Actos ilícitos

Salvo lo que este subcapítulo autorice, deberá ser ilícito el que una persona a sabiendas o intencionalmente

1. Fabrique, distribuya o dispense, o posea con la intención de fabricar, distribuir o dispensar una sustancia controlada;

a. Penalidades

Al menos que se disponga lo contrario en la sección 849, 859, 860 u 861 de este título, cualquier persona

(1)(A) En caso de una violación de la subsección de esta sección que implique

(i) 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia con un contenido detectable de heroína; (...)

(1)(B) En caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique

(...) (ii) cocaína, sus sales, isómeros ópticos y geométricos y sales de isómeros. (...)

Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Intento y concierto para delinquir

Cualquier persona que intente o conspire para cometer un delito definido en este título deberá estar sujeta a las mismas penalidades que las prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo del intento o concierto.

Sección 952 del Título 21 del Código de los Estados Unidos

Importación de sustancias controladas

a. Sustancias controladas en las Categorías I o II y las drogas narcóticas de las categorías III, IV o V; (...)

Deberá ser ilícito importar al territorio de aduanas de los Estados Unidos desde cualquier lugar fuera del mismo (pero dentro de los Estados Unidos), o importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera del mismo, cualquier sustancia controlada de las categorías I o II del

subcapítulo I de este capítulo, cualquier droga narcótica de las categorías III, IV o V del subcapítulo I de este capítulo, o efedrina, pseudoefedrina, o fenilpropanolamina, (...).

Sección 960 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Actos prohibidos.

(b) Penalidades.

(1) En caso de una violación de la subsección (a) de esta sección que implique

(A) 1 kilogramo o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de heroína;

(2) En el caso de una violación de la subsección (a) de la presente sección, que represente:

(B) 500 gramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de:

(i) Hojas de coca, salvo las hojas de coca y extractos de hojas de coca de los cuales se han quitado la cocaína, la ecgonina y los derivados de ecgonina, o sus sales;

(ii) cocaína, sus sales, sus isómeros ópticos y geométricos, y las sales de los isómeros;

(iii) ecgonina, sus derivados y las sales, isómeros y sales de isómeros de los derivados;

(iv) cualquier compuesto, mezcla o preparado que contenga alguna cantidad de cualquiera de las sustancias referidas en los incisos (i) a (iii).

La persona que cometa tal violación deberá ser sentenciada a un término de encarcelamiento que no podrá ser menor de 10 años y no más de la cadena perpetua... una

multa que no exceda el límite más alto autorizado de conformidad con las disposiciones del Título 18, o US\$10'000.000 si el acusado es un individuo... o ambas cosas... Toda sentencia impuesta en virtud de este párrafo deberá... imponer un término de libertad supervisadas de por lo menos 5 años encima de tal término de encarcelamiento.

Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos:

Cualquier persona que intente o conspire para cometer un delito definido en este subcapítulo deberá estar sujeta a las mismas penalidades que las que han sido prescritas para el delito cuya comisión fue el objetivo del intento o el concierto para delinquir.

Precisada la imputación de que es objeto el solicitado NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, se tiene que las conductas de haberse asociado con otras personas para distribuir sustancias que contenían cocaína y heroína, la cual tendría como destino final los Estados Unidos; guardan identidad con lo descrito en los artículos 340 -modificado por los artículos 8º de la Ley 733 de 2002, 14 de la Ley 890 de 2004 y 19 de la Ley 1121 de 2006- y 376 -reformado por los artículos 14 de la Ley 890 de 2004 y 11 de la Ley 1453 de 2011- con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 3º del artículo 384 del Código Penal del Código Penal, por cuanto tales normas, en su orden, consagran lo siguiente:

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas (...) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

ARTICULO 376. TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola.

Ahora bien, como la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, contra NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ incluye la alegación de decomiso de los bienes objeto de las conductas reprochadas, es preciso indicar que tal afirmación no puede ser entendida en estricto sentido como un cargo.

En efecto, como lo ha venido expresando esta Corporación respecto de situaciones semejantes, el señalamiento de esa figura no comporta imputación alguna, pues se trata

del anuncio de la consecuencia patrimonial que la declaratoria de responsabilidad acarrea respecto de los bienes involucrados en el delito, de cuya comisión se acusa al requerido, tema ajeno a la solicitud de extradición, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los aspectos por analizar en el concepto a emitir por la Sala.

Para concluir, como las conductas contenidas en los cargos uno y dos del indictment, se encuentran penalizadas en los dos países y corresponden a tipos penales con pena mínima superior a los 4 años de prisión, se verifica cumplida la exigencia de la doble incriminación en el presente asunto.

6. Concepto.

Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país, respecto del nacional colombiano NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ, por los cargos que se le atribuyen en la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

6.1. La Corte considera pertinente precisar, en orden a proteger los derechos fundamentales del requerido, que el Estado solicitante deberá garantizarle la permanencia en el país extranjero y el retorno al de origen en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición.

Del mismo modo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional puede subordinar la concesión de la extradición a las condiciones consideradas oportunas y exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos

de los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante²¹, como lo sugiere la Procuraduría General de la Nación a través de su Delegada.

Así mismo, debe condicionar la entrega de NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la sanción privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social²².

Además, no puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, por mandato de la Carta Política, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, y garantiza su protección²³.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como

Jefe de Estado, deberá efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se impongan a la concesión de la extradición y determine las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la [Constitución Política](#).

Finalmente, el Gobierno Nacional advertirá al del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición.

7.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de NELSON GARZÓN RODRÍGUEZ de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por los cargos atribuidos en la Acusación No. 15-20688-CR-GAYLES, dictada el 1º de septiembre de 2015, por la Corte de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Comuníquese esta determinación al requerido, a su defensor, al Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

EYDER PATIÑO CABRERA

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Carpeta Ministerio de Justicia y del Derecho. Folios 40 – 48.

2 Ibíd. Folios 35 – 37.

3 Ibíd. Folios 3 – 4.

4 Ibíd. Folios 51 – 61.

5 Ibíd. Folio 49.

6 Cuaderno Corte. Folio 6.

7 Ibíd. Folio 13.

8 Ibíd. Folio 20.

9 Carpeta Ministerio de Justicia y del Derecho. Folio 151.

10 Ibíd. Folios 151 – 158.

11 Ibíd. Folio 166.

12 Ibíd. Folio 137 – 149.

13 Ibíd. Folio 124.

14 Ibíd. Folio 60.

15 Ibíd. Folio 3.

16 Ibíd. Folio 4.

17 Cuaderno Corte. Folio 8.

18 Carpeta Original. Folios 9 – 10.

19 Ibíd. Folio 12.

20 Ibíd. Folio 169.

21 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia

22 Como lo disponen los Artículos 29 de la Constitución; 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2 (a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)

23 Postulado que encuentra respaldo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23)